

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACEPTACION por Marruecos del Convenio integrando la Comisión Internacional del Alamo en el marco de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación comunica a este Ministerio que con fecha de septiembre de 1962 el Gobierno de Marruecos depositó el Instrumento de aceptación del Convenio integrando la Comisión Internacional del Alamo en el marco de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de septiembre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de diciembre de 1962 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto-ley 45/1962, de 8 de noviembre, sobre régimen tributario excepcional en las zonas recientemente afectadas por el pedrisco en la provincia de Badajoz.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 45/1962, de 8 de noviembre, concede con carácter temporal un régimen tributario excepcional en orden a la Contribución Territorial Rústica y beneficios de otro carácter a los contribuyentes de los términos municipales y áreas geográficas de la provincia de Badajoz que fueron recientemente afectados por el pedrisco.

Para dar plena efectividad a la bonificación tributaria otorgada, en uso de la autorización concedida en el artículo octavo del mencionado Decreto-ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los términos municipales de la provincia de Badajoz a que, según la delimitación propuesta por el Ministerio de Agricultura, debe alcanzarse el beneficio fiscal son los siguientes: Badajoz, Montijo, Torremayor, La Garrovilla, Puebla de la Calzada, Talavera la Real y Lobón.

Segundo.—Los propietarios de las fincas afectadas radicantes en los términos municipales anteriormente enumerados y que se consideren con derecho al beneficio tributario concedido por el artículo primero del Decreto-ley de 8 de noviembre de 1962 dirigirán, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden, a la Junta Provincial a que se refiere el artículo séptimo del precitado Decreto-ley, instancia haciendo constar el nombre del contribuyente, polígono y parcela y daños causados en la cosecha del predio. Si el propietario del inmueble viniere satisfaciendo la contribución a nombre distinto consignará el que figure en el último recibo que hubiese pagado.

Dicha instancia, que podrá contener las alegaciones y documentarse y justificarse en la forma que estimen procedente los interesados, se presentará en la Alcaldía del término en que se halle sita la finca y se tramitará por la Junta Provincial, que con un breve informe sobre la realidad de los daños aducidos, la elevará a la Junta Provincial.

Esta última, que podrá requerir nuevos informes o la ampliación de los emitidos y la aportación de cuantas pruebas considere necesarias para mejor resolver, acordará si efectivamente se ha originado la pérdida total o parcial de las cosechas y calificará o no como beneficiario al solicitante. Estos acuerdos, que se adoptarán por mayoría de votos, siendo de

calidad del del Presidente, habrán de recaer en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que finalice el señalado para presentación de solicitudes.

Tercero.—Recibidas en la Delegación de Hacienda las notificaciones de los acuerdos adoptados por la Junta Provincial, la Administración de Propiedades y Contribución Territorial cursará las órdenes reglamentarias con carácter de urgencia a la Tesorería de Hacienda para la baja provisional de los recibos correspondientes a las peticiones que hayan sido objeto de acuerdo favorable y procederá a incoar el oportuno expediente colectivo para dar de baja definitiva las cantidades contraídas referentes al cuarto trimestre del año actual y primero, segundo y tercer trimestres de 1963, anulándose seguidamente los recibos talonarios y efectuándose data en la Cuenta de Rentas Públicas del importe total de los valores, que debidamente taladrados, servirán de justificante.

La Administración de Propiedades y Contribución Territorial formará una lista cobratoria especial en la que se incluirán los contribuyentes damnificados, consignándose en la columna del tercer trimestre de 1963 la suma de las cantidades que hayan de hacerse efectivas mediante un solo recibo por los trimestres cuarto de 1962 y primero, segundo y tercero de 1963.

Si la total riqueza imponible de un contribuyente dentro de un mismo término municipal correspondiese en parte a fincas afectadas y en parte a otras que no lo hubieran sido, se relacionarán independientemente en la lista especial los líquidos imponibles y contribuciones respectivas.

En todo caso, las columnas de la lista cobratoria especial correspondientes a trimestres en que no proceda exigir contribución alguna se inutilizarán con una raya horizontal.

Los recibos talonarios que correspondan a trimestres en que no haya de satisfacerse cantidad alguna por este concepto impositivo deberán inutilizarse y unirse a las matrices.

Con respecto a los contribuyentes a quienes la Junta no conceda el beneficio del Decreto-ley se procederá en la forma ordinaria.

Cuarto.—Las datas de valores que se produzcan en la Recaudación, conforme a los preceptos de la presente Orden, tendrán la consideración, a todos los efectos, de «minoración de cargos».

Quinto.—Los acuerdos que dicte la Delegación de Hacienda de Badajoz serán impugnables, dentro del término de treinta días, ante este Ministerio. Contra la resolución ministerial no cabe recurso alguno.

Sexto.—La referida Delegación de Hacienda dará la necesaria publicidad a estas instrucciones, advirtiendo que solamente los contribuyentes que hayan solicitado acogerse al beneficio fiscal concedido por el Decreto-ley de 8 de noviembre último deberán abstenerse de pagar el importe de los recibos que, en período voluntario, puedan serles presentados por la Recaudación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y de Impuestos sobre la Renta e Interventor general de la Administración del Estado.

ORDEN de 15 de diciembre de 1962 por la que se complementan las disposiciones vigentes en materia de intervención de las inversiones en recepciones de obras públicas y adquisiciones por el Estado.

Ilustrísimo señor:

Los artículos 23 y 30 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, según la redacción dada por el Decreto de 11 de septiembre de 1953, regulan la intervención cerca de las inversiones destinadas a realizar obras y adquisiciones. La experiencia ha puesto de

relieve la necesidad de completar aquellas disposiciones, con vistas, sobre todo, a conectar dicha función con la toma de razón en el inventario de bienes y derechos del Estado.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º En la intervención de las inversiones de las cantidades destinadas a realizar obras y adquisiciones por el Estado, en aquellos casos que para comprobarlas sea necesaria la posesión por el funcionario competente de conocimientos facultativos, se observarán las normas actualmente en vigor, complementadas por lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 2.º La Intervención General designará a los funcionarios facultativos a que se refieren los artículos 23 y 30 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, en la redacción dada a los mismos por el Decreto de 11 de septiembre de 1953 entre los que hayan sido habilitados al efecto por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Artículo 3.º De entre los funcionarios facultativos pertenecientes al Ministerio de Hacienda y de entre los que hayan sido propuestos por los Departamentos ministeriales de quienes dependan, la Dirección General del Patrimonio del Estado habilitará una relación de los que posean título adecuado a la naturaleza de las distintas obras públicas y adquisiciones, quienes con carácter privativo ejercerán la función comprobadora acerca de las inversiones a que se refiere el artículo 1.º y normas en vigor.

En la relación habrá de expresarse el ámbito de actuación de los funcionarios habilitados, tanto en lo que se refiere a las obras como a las zonas geográficas que serán de su competencia.

Artículo 4.º La Dirección General del Patrimonio del Estado podrá dar a estos funcionarios las instrucciones que estime necesarias en relación con las obras que han de ser recibidas, a fin de conseguir criterios unitarios y la pertinente coordinación.

Artículo 5.º En todos los casos en que con arreglo a lo dispuesto en los preceptos reglamentarios citados anteriormente deba practicarse la comprobación de la inversión en obras, los funcionarios encargados de realizarla deberán remitir a la Dirección General del Patrimonio del Estado una copia del acta de recepción, cuando preceptivamente haya habido lugar a ella y una relación de características ajustada al modelo oficial que al efecto se aprueba.

Artículo 6.º Si la obra fuese de recibo, y sin perjuicio de la entrega al uso o servicio público a que se destina, la Dirección General del Patrimonio del Estado procederá a su inventario conforme ordenan las normas en vigor.

Disposición final.—Queda derogada la Orden ministerial de 12 de julio 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de noviembre de 1962 por la que se ratifican los Convenios de concesión de crédito y de procedimiento de arbitraje firmados por el Embajador de España en Bonn y el Kreditanstalt für Wiederaufbau, y se designan las personas que firmarán los pagares correspondientes a dicho préstamo.

Habiéndose padecido errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de fecha 4 de diciembre de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17216, segunda columna, artículo II, línea dos del apartado (3), donde dice: «... 30 de julio de 1967 ...», debe decir: «... 30 de junio de 1967 ...».

En la página 17217, primera columna, artículo III, línea tres del apartado (8), donde dice: «... después, a intereses vencidos ...», debe decir: «... después, a intereses vencidos...». Y en la línea cuatro del apartado (9), donde dice: «... número 10 1955 ...», debe decir: «... número 10 1555 ...».

En la misma página y columna, artículo V, línea dos del apartado (1), donde dice: «... extenderá a la orden y de y entregará ...», debe decir: «... extenderá a la orden de y entregará ...». En la línea tres del mismo apartado, donde dice: «... pagarés (Solawechsel) y de conformidad ...», debe decir: «... pagarés (Solawechsel) de conformidad ...».

En la misma página, segunda columna, línea dos del apartado (3), donde dice: «... y a nombre del prestatario ...», debe decir: «... y en nombre del prestatario ...».

En el artículo VII, línea tres del apartado (3), donde dice: «... serán transferidas ...», debe decir: «... serán transferidos ...».

En el artículo VIII, línea cuatro del apartado (1), donde dice: «... y demás condiciones que exige ...», debe decir: «... y demás condiciones que exige ...».

En la página 17218, artículo IX, línea ocho del apartado (2), donde dice: «... que Kreditanstalt le puede razonablemente solicitar», debe decir: «... que Kreditanstalt le pueda razonablemente solicitar».

En la página 17218, primera columna, artículo X, línea 10 del apartado (2), donde dice: «Kreditanstalt...», debe decir: «... Kreditanstalt ...».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de diciembre de 1962 por la que se crea la cátedra de Derecho civil catalán «Durán y Bas» en la Universidad de Barcelona.

Ilustrísimo señor:

En la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, y desde el año académico 1958-59, se vienen organizando cursos de Derecho civil catalán, integrados anualmente en el ciclo de cursos monográficos del Doctorado, constituyendo dichos cursos una primera tentativa o ensayo dirigido a una futura consolidación institucional de estos estudios, que si bien se presuponen incluidos en los planes generales de enseñanza del Derecho civil, merecen una especial atención en la Universidad de Barcelona, teniendo en cuenta el interés fundamental que no solamente para los juristas, sino en los ámbitos profesionales, académicos y ciudadanos de la región ofrece el conocimiento del Derecho civil de Cataluña.

Por ello, la Universidad de Barcelona se ha dirigido a este Departamento proponiendo la creación, en la indicada Facultad, de una cátedra extraordinaria dedicada al estudio, enseñanza e investigación del Derecho civil de Cataluña.

Por otra parte, la promulgación por Ley de 21 de julio de 1960 de la «Compilación del Derecho civil especial de Cataluña», hace más necesario y urgente llevar a la realidad la acertada propuesta formulada por la Facultad de Derecho de Barcelona. La creación de esta cátedra especial, a la que se otorga la denominación de «Durán y Bas» como homenaje al prestigioso jurista catalán e ilustre profesor universitario, permitirá disponer del órgano universitario adecuado para el estudio y la investigación especial del Derecho civil de la región catalana y al propio tiempo la posibilidad de continuar una honrosa tradición científica, que cuenta con destacadas figuras en el profesorado que ha pasado por el Claustro de la Facultad.

Se estima, además, que la importancia de las enseñanzas que se han de impartir en la cátedra aconseja que queden integradas en los cursos monográficos del Doctorado, otorgando validez académica, a tales efectos, a los que en aquella se desarrollen con dicho carácter.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se crea en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho civil catalán «Durán y Bas».

Segundo. Serán funciones fundamentales de esta cátedra el estudio, la enseñanza y la investigación del Derecho civil catalán, que desarrollará a través de la organización de cursos ordinarios y monográficos, conferencias especiales, trabajos de seminario, publicaciones o cualquier otra actividad dirigida a difundir el conocimiento de las instituciones jurídicas catalanas en el seno de las distintas cátedras y Seminarios de la Facultad o en conexión con otros Centros de estudio e investigación jurídica ajenos a la misma.

Tercero. Los cursos monográficos que se organicen por la cátedra sobre las materias objeto de la misma podrán ser incluidos por la Facultad en el plan general de cursos monográficos y seminarios que para las enseñanzas del periodo del Doctorado hayan de desarrollarse en cada año escolar, otorgándose,